

**DIRECTIVA 2001/5/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 12 de febrero de 2001****por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes <sup>(5)</sup> establece una lista de aditivos alimentarios que pueden utilizarse en la Comunidad, así como las condiciones para ese uso.
- (2) Desde la adopción de la Directiva 95/2/CE se han producido progresos técnicos en el ámbito de los aditivos alimentarios.
- (3) Procede adaptar la Directiva 95/2/CE a fin de tener en cuenta dichos progresos.
- (4) Sólo podrán usarse en productos alimenticios aquellos aditivos alimentarios que cumplan con los criterios generales establecidos en el anexo II de la Directiva 89/107/CEE.
- (5) Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 89/107/CEE, un Estado miembro puede autorizar el uso en su territorio de un nuevo aditivo alimentario por un período de dos años.
- (6) De conformidad con las solicitudes de los Estados miembros, deben autorizarse en el ámbito comunitario los siguientes aditivos ya autorizados nacionalmente: propano, butano e isobutano; estos productos se deben etiquetar de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles <sup>(6)</sup>.
- (7) Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE, se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión 97/579/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, acerca de la adopción de disposiciones que puedan tener una incidencia sobre la salud pública.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los anexos de la Directiva 95/2/CE se modificarán como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO C 21 E de 25.1.2000, p. 42, y DO C 337 E de 28.11.2000, p. 238.

<sup>(3)</sup> DO C 51 de 23.2.2000, p. 27.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 20 de julio de 2000 (DO C 300 de 20.10.2000, p. 45) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 19 de enero de 2001.

<sup>(5)</sup> DO L 61 de 18.3.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/72/CE (DO L 295 de 4.11.1998, p. 18).

<sup>(6)</sup> DO L 147 de 9.6.1975, p. 40; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/1/CE de la Comisión (DO L 23 de 28.1.1994, p. 28).

<sup>(7)</sup> DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

1) El anexo I se modificará como sigue:

a) en el cuadro se introducirá el aditivo siguiente:

«E 949 Hidrógeno \*»;

b) en el punto 3 de la nota se introducirá lo siguiente en el texto correspondiente al símbolo \*:

«E 949».

2) El anexo IV se modificará como sigue:

a) el texto siguiente se añadirá en la tercera y cuarta columnas de la línea correspondiente a la rúbrica E 445: Ésteres glicéridos de colofonia de madera:

«Bebidas turbias espirituosas de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (*)	100 mg/l
Bebidas turbias espirituosas de grado alcohólico volumétrico inferior al 15 %	100 mg/l

(\*) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.»

b) se añadirán las líneas siguientes:

«E 650	Acetato de cinc	Chicle	1 000 mg/kg
E 943a	Butano	Aerosol de aceite vegetal para freír (uso profesional exclusivamente)	<i>quantum satis</i> .
E 943b	Isobutano		
E 944	Propano		

3) En el anexo V, la primera línea se sustituirá por el texto siguiente:

«E 1520	Propano-1,2-diol (propilenglicol)	Colorantes, emulgentes, antioxidantes y enzimas (máximo de 1 g/kg en el producto alimenticio).
---------	-----------------------------------	--

## Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 24 de agosto de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. ÖSTROS

---